

ORDENANZA N° 2498

FISCAL 2018

MUNICIPALIDAD DE CARLOS TEJEDOR

ORDENANZA FISCAL

PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO

De las Obligaciones Fiscales

Disposiciones que rigen las obligaciones.

ARTICULO 1°: Las obligaciones de carácter fiscal, consistentes
----- en tasas, derechos y demás contribuciones que la
Municipalidad de Carlos Tejedor establezca, se regirán por las
disposiciones de esta Ordenanza Fiscal o de Ordenanzas Especia-
les.

El monto de las mismas será establecido en base a
las prescripciones que se determinan en cada gravámen y a las
alícuotas que fijan las respectivas Ordenanzas Impositivas
anuales.

ARTICULO 2°: Las obligaciones fiscales se cancelarán mediante
----- prestaciones pecuniarias de los Contribuyentes,
salvo disposición contraria sancionada al efecto según las normas
vigentes y para casos específicos de obligaciones fiscales.-

ARTICULO 3°: Las obligaciones fiscales de los administrados,
----- seran fundamentalmente las originadas por las
prestaciones de servicios públicos o administrativos.-

ARTICULO 4°: Se considerarán obligaciones fiscales, todas ellas
----- derivadas de la actividad fiscal comunal, a saber:

- a) *Las originadas en el Poder Comunal de sanción pecuniaria atribuída por la Ley Orgánica de la Municipalidades y sus modificatorias;*
- b) *Los originados en prerrogativas y/o permisos acordados a los administrados para realizar actos o cumplir actividades que por su índole y/o naturaleza son objetos de control, fiscalización y/o verificación de la Comuna, en razón de estar encuadrados dichos actos y/o actividades, dentro del cuerpo de normas generales prohibidas y/o reguladoras de los conceptos de ornamentos, asistencia social, protección, fomento, conservación y demás estimaciones propias de la competencia, atribuciones y deberes del Departamento Deliberativo y del Departamento Ejecutivo;*
- c) *Los originados en las contribuciones especiales que se impongan a quienes obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad o poseídos a título de dueños, derivados directa o indirectamente de disposiciones legales, obras y servicios públicos municipales y los que se benefician por el uso o utilización de dichas obras y servicios públicos;*
- d) *Los originados en actos, operaciones o situaciones consideradas por la presente Ordenanzas Fiscal y Ordenanza Impositiva como hecho imponible.-*

Método de interpretación.

ARTICULO 5°: *Para la interpretación de las disposiciones de la ----- presente Ordenanza son admisibles todos los métodos, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente*

realizados y a su significación económica, con prescindencia de las formas y estructura jurídica en que se exterioricen.-

Normas análogas.

ARTICULO 6°: Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones o en los casos que no puedan ser resueltos por las mismas, serán de aplicación sus normas análogas y los principios generales que rigen la tributación.-

Se deja establecido taxativamente que dicha interpretación no lesiona los derechos del contribuyente.-

TITULO SEGUNDO

De los Organos de la Administración Fiscal

Facultades y funciones.

ARTICULO 7°: Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, liquidación, fiscalización, recaudación y devolución de los gravámenes y sus accesorios, establecidos por esta Ordenanza Fiscal o por Ordenanzas Fiscales Especiales, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones de las mismas, corresponden al Departamento Ejecutivo.-

TITULO TERCERO

De los Contribuyentes y Demás Responsables

Contribuyentes.

ARTICULO 8°: Son contribuyentes las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas de carácter público y privado, las sucesiones indivisas y las sociedades y asociaciones o entidades con o sin personería jurídica, y aquellas formas asociativas dispuestas en el capítulo 16 de la Ley 26.994 (CCyCo) que realicen los actos u operaciones o se hallen en situación que esta Ordenanza o las Ordenanzas Fiscales Especiales consideran como hechos imponibles o mejoras retribuibiles en los bienes de su propiedad.-

Representantes y herederos.

ARTICULO 9°: Están obligados a pagar las tasas, derechos y demás contribuciones en la forma y oportunidad establecida en la presente Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales los contribuyentes y/o sus sucesores a título universal o singular, según las disposiciones del Código Civil y Comercial.-

Terceros responsables.

ARTICULO 10°: Están asimismo obligados al pago en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma que rija para éstos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participan por sus funciones públicas o por su profesión en la formalización de actos u operaciones sobre bienes o actividades que constituyan el objeto de servicios

retribuibles o beneficios por obras que originen contribuciones y aquellos a quienes esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva anual y las Ordenanzas Fiscales Especiales designen como agentes de retención.-

Solidaridad de terceros.

ARTICULO 11°: Los responsables indicados en el Artículo anterior ----- responden solidariamente y con todos sus bienes por el pago de tasas, derechos, contribuciones adeudadas salvo que demuestren que el contribuyente los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establece la presente Ordenanza, a todos aquellos que intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.-

Solidaridad de sucesores a título particular.

ARTICULO 12°: Los sucesores a título particular en el activo y ----- pasivo de empresas, explotaciones o bienes que constituyen el objeto de servicios retribuibles o de beneficios por obras que originen contribuciones responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de tributos, recargos, multas e intereses, salvo que la Municipalidad hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o, ante un pedido de deuda, no se hubiere expedido en el plazo fijado a tal efecto.-

Contribuyentes solidarios.

ARTICULO 13°: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por ----- dos o más personas, todas se considerarán contribu-

yentes por igual y solidariamente obligados al pago del gravamen, salvo el derecho de la Municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada uno de ellos.-

Divisibilidad de las exenciones.

ARTICULO 14°: Si alguno de los intervinientes estuviera exento ----- del pago del gravamen, la obligación se considerará en ese caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.-

TITULO CUARTO

Del Domicilio Fiscal

Domicilio.

ARTICULO 15°: El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás ----- responsables a los efectos de sus obligaciones hacia la Municipalidad, tratandose de personas de existencia visible será el domicilio real con los alcances del Código Civil y Comercial. Tratandose de otros obligados el domicilio será el legal de acuerdo a las normas del Código Civil y Comercial.-

Domicilio especial.

ARTICULO 16°: La Municipalidad podrá admitir la constitución de ----- un domicilio especial cuando considere que de ese modo se facilite el cumplimiento de las obligaciones. Asimismo podrá exigir la constitución de un domicilio especial cuando se trate de contribuyentes que posean su domicilio fuera del Partido y no tengan en jurisdicción del mismo negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos imponibles o bien en

aquellos casos no comprendidos en el párrafo precedente y cuando se considere necesario hacerlo para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales.-

Contribuyentes con domicilio fuera del Partido.

ARTICULO 17°: Cuando las personas de existencia física o ideal ----- no hayan constituido domicilio en los términos de los Artículos 15° y 16° de la presente Ordenanza o cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del Partido de Carlos Tejedor y no tenga en éste ningún representante o no se haya comunicado su existencia o domicilio, se considerará como domicilio fiscal del Partido el lugar donde esté situado el asiento principal de sus negocios y/o bienes generadores de los respectivos hechos impositivos.-

Las facultades que se acuerden para la constitución de domicilios especiales no implica declinación de jurisdicción.-

Obligación de consignar domicilio.

ARTICULO 18°: El domicilio fiscal deberá consignarse en todo ----- escrito y en las Declaraciones Juradas que los contribuyentes presenten a la Municipalidad.-

Obligación de comunicar cambio de domicilio.

ARTICULO 19°: Todo cambio de domicilio deberá comunicarse ----- dentro de los treinta (30) días de ocurrido por escrito, en su defecto se reputará subsistente, para los efectos legales, el último domicilio consignado.-

TITULO QUINTO

Deberes Formales de los Contribuyentes. Responsables y Terceros

Contribuyentes y Responsables - Deberes.

ARTICULO 20°: Los contribuyentes y demás responsables están ----- obligados a cumplir con los deberes que esta Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales establezcan para facilitar la determinación, fiscalización y recaudación de las tasas, derechos y contribuciones.-

Deberes formales.

ARTICULO 21°: Sin perjuicio de lo que se establezca de manera ----- especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas de las tasas, derechos y demás contribuciones cuando se establezca ese procedimiento para su determinación y recaudación o cuando sea necesario, para el control y fiscalización de las obligaciones;
- b) Comunicar a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días cualquier cambio en su situación impositiva que pueda dar origen a nuevas obligaciones, modificar o extinguir las existentes;
- c) Conservar durante diez (10) años y presentar a la Municipalidad todos los documentos que les sean requeridos cuando los mismos se refieran a operaciones o hechos que sean causa de obligaciones o sirvan como comprobantes de los datos consignados en las Declaraciones Juradas;

- d) Contestar cualquier pedido de informes o aclaraciones relacionadas con sus declaraciones juradas en general sobre los hechos o actos que sean causa de obligaciones y a facilitar la determinación y fiscalización de los gravámenes;
- e) Presentar, a requerimiento de los inspectores, fiscalizadores u otros funcionarios municipales, la documentación que acredita la habilitación municipal o de encontrarse en trámite así como también los comprobantes de pago correspondientes de las tasas, derechos y demás contribuciones, facilitando en general la labor de verificación, fiscalización y determinación y cobro de tasas y derechos, tanto en el domicilio por intermedio de inspectores o funcionarios de la Municipalidad o en las oficinas de esta.
- f) Actuar como agentes de retención o recaudación de determinados tributos, sin perjuicio de los que le correspondiera abonar por sí mismo, cuando esta Ordenanza o el D.E. establezcan expresamente ésta obligación.
- h) Acreditar personería cuando así correspondiere.

Libros de comercio.

ARTICULO 22°: Aquellos contribuyentes que se hallan comprendidos ----- como obligados en las disposiciones de la Sección Séptima del Capítulo V, Título IV del Libro Primero, en su Parte General del Código Civil y Comercial, quedan obligados a presentar los libros contables a requisitoria municipal.-

ARTICULO 23°: En caso de no cumplimentarse lo dispuesto en el
----- Artículo anterior podrán considerarse nulos los
demás elementos de prueba que pueda presentar el contribuyente.-

Habilitaciones y permisos. Pago previo del gravamen.

ARTICULO 24°: El otorgamiento de habilitaciones o permisos,
----- cuando dicho requisito sea exigible y no esté
previsto otro régimen, deberá ser precedido del pago del gravámen
correspondiente sin que ello implique la resolución favorable de
la gestión.-

Certificados, deberes de las oficinas.

ARTICULO 25°: Ninguna oficina municipal podrá tomar razón de
----- actuaciones o tramitación alguna con respecto a
negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales
vencidas, cuyo cumplimiento no se prueba con certificados
expedidos por la oficina competente de la Municipalidad.-

Secreto de la información.

ARTICULO 26°: Las Declaraciones Juradas, comunicaciones o infor--
----- mes que los contribuyentes y demás responsables
presenten en cumplimiento de sus obligaciones fiscales o
impositivas son de carácter secreto.-

Certificados. Deberes de escribanos y otros responsables.

ARTICULO 27°: Los escribanos u otros responsables que interven-
----- gan en las transferencias de bienes, negocios o en
cualquier acto u operación relacionados en su situación fiscal,
deberán asegurar su pago y acreditar el cumplimiento de dichas

obligaciones con certificado de libre deuda extendido por la Municipalidad.-

ARTICULO 28°: Los contribuyentes registrados en un período fiscal, año, semestre, trimestre o fracción, según la forma de liquidación del gravámen, responden por las obligaciones del o los períodos siguientes siempre que hasta el vencimiento de la misma o hasta el 31 de diciembre si el gravámen fuera anual, no hubieran comunicado por escrito el cese o cambio en su situación fiscal, excepto que pudieran acreditar tales circunstancias en forma cierta e indubitable por las condiciones específicas del gravamen. Sin perjuicio a ello la Comuna procederá a dar de baja de oficio al negocio en cuestión.-

La disposición precedente no se aplicará cuando por el régimen del gravamen el cese de la obligación deba ser conocido por la municipalidad en virtud de otro procedimiento ajeno al contribuyente, teniendo el Departamento Ejecutivo la facultad de modificar el estado de situación fiscal del mismo de oficio.-

TITULO SEXTO

De la Determinación de las Obligaciones Fiscales

Bases para determinar las obligaciones.

ARTICULO 29°: La determinación de las tasas, derechos y demás contribuciones se efectuará sobre la base de las declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables

presenten a la Municipalidad, en la forma y tiempo que esta Ordenanza, otras Ordenanzas o el Departamento Ejecutivo establezcan, salvo cuando se indique expresamente otro procedimiento.-

Declaraciones juradas.

ARTICULO 30°: Cuando la determinación se efectúe en base a las ----- Declaraciones Juradas que los contribuyentes y/o responsables presenten a la Municipalidad, ésta deberá contener los datos necesarios para hacer conocer la causa de la obligación y su monto.-

Cuando la determinación se practique sobre base distinta a la Declaración Jurada y se compruebe error u omisión en el monto del tributo abonado, deberá ajustarse el mismo.-

Declarantes. Responsabilidad.

ARTICULO 31°: Los declarantes son responsables y quedan obliga- - ----- dos al pago de las tasas, derechos y demás contribuciones que de ella resulten sin perjuicio de la obligación que la Municipalidad determine en definitiva.-

Verificación de las declaraciones.

ARTICULO 32°: La Municipalidad verificará las declaraciones ju- ----- radas para comprobar su exactitud. Cuando el contribuyente y/o responsable no la hubiere presentado o resultare inexacta la Municipalidad determinará de oficio la obligación sobre base cierta.-

Poderes y facultades de la Municipalidad.

ARTICULO 33°: *Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de ----- las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables, la Municipalidad podrá:*

- a) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes;*
- b) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de libros, comprobantes y/o constancias de pago relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad;*
- c) Requerir informes o constancias escritas;*
- d) Citar ante las oficinas a los contribuyentes y/o responsables;*
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública y en caso necesario orden de allanamiento de la autoridad competente para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos o el registro de los comprobantes, libros y objetos de los contribuyentes y/o responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen su realización.-*

Verificación - Constancias.

ARTICULO 34°: *En todos los casos del ejercicio de esta facultad ----- de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancias escritas de los resultados, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes y/o responsables cuando se refieren a sus manifestaciones verbales, a quienes se les entregara copia de las mismas.-*

Tales constancias constituirán elementos de prueba en las acciones que se promuevan de acuerdo con lo establecido en el Título IX de esta Ordenanza.-

Determinación de oficio.

ARTICULO 35°: El Departamento Ejecutivo podrá determinar de ----- oficio la obligación de los contribuyentes o responsables en los siguientes casos:

- a) Cuando los contribuyentes o responsables no hubieren presentado Declaración Jurada o la misma resultare inexacta por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas impositivas;
- b) Cuando no se requiera la Declaración Jurada como base de determinación.-

ARTICULO 36°: La determinación de oficio se podrá hacer sobre ----- base cierta. La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre todos los elementos probatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible o cuando esta Ordenanza establezca taxativamente los hechos o circunstancias que deba tener en cuenta para los fines de la determinación.-

De no ser posible la determinación sobre base cierta, corresponderá la determinación sobre la base presunta, la cual efectuará el órgano competente considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza Fiscal u Ordenanzas Especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular su existencia y el monto del mismo.- A tal efecto, servirán como elementos indiciarios los siguientes:

- Las declaraciones Juradas de los impuestos nacionales y/o provinciales;
- Declaraciones de otros gravámenes municipales cualquiera sea la jurisdicción a que corresponda;
- Declaraciones Juradas presentadas ante organismos públicos o privados (previsión social, obras mutuales, etc.).-
- El capital invertido en la explotación; Las fluctuaciones patrimoniales;
- La rotación de los inventarios;
- La cuantificación de las transacciones de otros períodos y coeficientes de utilidades normales en la explotación;
- Los montos de compras o ventas efectuadas;
- La existencia de mercaderías;
- Los seguros contratados;
- Los rendimientos de explotación similares;
- Los coeficientes que la Municipalidad pueda establecer para los distintos ramos; - Los salarios abonados;
- Los gastos generales de alquileres pagados por los contribuyentes;
- Los depósitos bancarios y de cooperativas, y todo otro elemento de juicio que obre en poder de la Municipalidad o que proporcionen otros contribuyentes, asociaciones gremiales, bancos, compañías de seguros, entidades públicas o privadas, y/o personas, estén o no radicadas en el Municipio.

Efectos de la determinación. Rectificación por error.

ARTICULO 37°: La determinación que rectifique una declaración ----- jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los quince (15) días de notificada salvo que el contribuyente o responsable interponga dentro de dicho término recurso de reconsideración.-

Transcurrido el término indicado sin que el contribuyente haya interpuesto recurso de reconsideración, la Municipalidad no podrá modificarla salvo el caso de que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos que sirvieron de base para la determinación.-

TITULO SEPTIMO

De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales

Mora en el pago

ARTICULO 38°: Los Contribuyentes y/o responsables que no cumplan ----- normalmente sus obligaciones o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por las disposiciones establecidas en los incisos siguientes:

- a) Toda deuda por tributo municipales no abonados en término se liquidará al valor de la tasa vigente al momento del pago.-
- b) **Recargos:** Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente a pagar voluntariamente. A tal efecto se considerará presentación voluntaria aquella efectuada por el contribuyente, siempre que no haya habido intimación fehaciente, expedientes o situaciones en trámite vinculadas a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, verificaciones fiscales ordenadas ya sean individuales o por grupos de contribuyentes aunque el contribuyente o responsable no haya tenido comunicación pero que internamente se hubiese dado inicio a cualesquiera de las situaciones mencionadas.-

Los recargos sobre el tributo no ingresado en término se calcularán **aplicando sobre el mismo una tasa mensual (según lo indicado en el párrafo siguiente)** por el periodo que media entre las fechas de vencimiento **y la de SU EFECTIVA CANCELACION.** -

El porcentaje máximo aplicable será:

- 1) La tasa activa promedio mensual equivalente a la tasa nominal adelantada para el plazo de treinta (30) días, para operaciones de descuentos de listas (endosos), que hubiere percibido el Banco de la Provincia de Buenos Aires durante el segundo mes anterior a la fecha de emisión de la liquidación, cuando ésta se efectúe dentro del mes de vencimiento, aplicable por tercios de mes;
 - 2) Del uno y medio por ciento (1,50%) mensual no acumulativo aplicable sobre el monto de la deuda actualizada cuando se emita la liquidación a partir del mes siguiente al del vencimiento, computándose como mes entero las fracciones de mes.-
- c) **Multas por omisión:** Aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o existe error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte por ciento (20%) y un cien por ciento (100%) del monto total constituido por la suma del gravámen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente con la actualización cuando corresponda más los intereses previstos en el inciso g). Esta multa corresponderá por el solo hecho material de falta de pago total o parcial siempre que la presentación del

contribuyente para regularizar su deuda de origen no se efectúe en forma voluntaria y en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.-

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, o sea no dolosas, las siguientes: falta de presentación de las Declaraciones Juradas, que trae consigo omisión de gravámenes; presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravámen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares;

- d) **Multas por defraudación:** Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o manio-
bras intencionales por parte de contribuyentes o responsa-
bles, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión
total o parcial de los tributos. Estas multas serán
graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta
diez (10) veces el monto total constituido por la suma del
tributo en que se defraudo al fisco más los intereses
previstos en el inciso g). Esto sin perjuicio cuando
corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiere
alcanzar al infractor por delitos comunes.-

La multa por defraudación se aplicará a los
agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder
gravámenes retenidos despues de haber vencido los plazos en
que debieron ingresarlos al Municipio, salvo que prueben la
imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza
mayor.-

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: Declaraciones Juradas en evidente contradicción con los libros, documentos y otros antecedentes correlativos; Declaraciones Juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo; declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.-

Antes de aplicar la multa por defraudación establecida en el presente Título se dispondrá la instrucción de un sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en un plazo de quince (15) días alegue su defensa y ofrezca o produzca las pruebas que hagan a su derecho. Vencido este término podrá disponerse que practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y dictar resolución. Si el sumariado notificado en legal forma no compareciera en el término fijado en el párrafo primero, proseguirá el sumario en rebeldía;

- e) **Multa por infracción a los deberes formales:** Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismos una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del sueldo mínimo, establecido en el ámbito de la Municipalidad de Carlos Tejedor.-

Cuando existiere la obligación de presentar Declaraciones Juradas, la omisión de hacerlo dentro de los plazos generales que se establezcan en el Calendario Fiscal de la Ordenanza Impositiva será sancionada sin necesidad de requerimiento previo con una multa formal de acuerdo a lo previsto en el párrafo precedente. El procedimiento de aplicación de esta multa podra iniciarse a opción de la Municipalidad con una notificación emitida por el sistema de computación que reúna los requisitos establecidos en el Artículo 72 de la Ordenanza Fiscal. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y presentare la Declaración Jurada omitida, los importes de las multas que establezca el Departamento Ejecutivo se reducirán de pleno derecho a la mitad, no considerándose como un antecedente en su contra.-

El mismo se producirá si el infractor se presentare voluntariamente a abonar la multa y presentar la Declaración Jurada sin que haya mediado la notificación.-

Si fuera necesario producir la intimación para la presentación de las Declaraciones Juradas omitidas la multa correspondiente será fijada en el doble de la establecida por el sistema anterior sin reducción alguna, cualquiera fuere la fecha de pago.-

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de la Declaración Jurada, falta de suministro de información, incomparencia a citaciones, no cumplir con las obligaciones de agentes de información;

- f) A los efectos de la gradación de las multas determinadas en los incisos anteriores, en todos los casos el Departamento

Ejecutivo deberá dictar el Decreto Reglamentario correspondiente;

- g) **Intereses:** *En los casos en que se apliquen multas por omisión o multa por defraudación, corresponderá la aplicación de un interés sobre el tributo no ingresado en término por el período que media entre la fecha de vencimiento y la de emisión de la liquidación.-*

El porcentaje máximo aplicable será:

- 1) *La tasa activa promedio mensual equivalente a la tasa nominal adelantada para el plazo de treinta (30) días, para operaciones de descuentos de listas (endosos), que hubiere percibido el Banco de la Provincia de Buenos Aires durante el segundo mes anterior a la fecha de emisión de la liquidación, cuando ésta se efectúe dentro del mes de vencimiento, aplicable por tercios de mes;*
 - 2) *Del uno y medio por ciento (1,50%) mensual no acumulativo aplicable sobre el monto de la deuda actualizada cuando se emita la liquidación a partir del mes siguiente al del vencimiento, computándose como mes entero las fracciones de mes.-*
- h) *En los casos de los incisos b) y g) del presente Artículo las liquidaciones gozarán de un plazo de gracia de diez (10) días corridos para el pago.-*
- i) *Para determinar la tasa activa promedio mensual equivalente a la tasa nominal adelantada para el plazo de treinta (30) días, para operaciones de descuentos de listas (endosos), que corresponda a cada mes, se considerarán las comunicaciones que sobre el particular realizare el Banco de la*

Provincia de Buenos Aires, hasta el día veinticinco (25) del mes correspondiente.-

TITULO OCTAVO

Del Pago

ARTICULO 39°: El pago de tasas, derechos y demás contribuciones ----- establecidas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables en la forma y dentro de los plazos que se establezcan en la Ordenanza Impositiva anual.-

No se dará curso a ninguna petición, si el contribuyente y/o responsable no acreditare estar al día con sus obligaciones fiscales con la Comuna, excepción hecha de los que correspondan a servicio asistencial, de ambulancia, atmosferico y de inhumación.-

Anticipos.

ARTICULO 40°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo ----- anterior, en caso de prorroga de la Ordenanza Impositiva Anual, facúltase al Departamento Ejecutivo para exigir anticipos o pagos a cuentas de obligaciones del año fiscal en curso, que se establecerán en relación al monto total devengado por los tributos en el período fiscal anterior.-

Los pagos que efectúe el contribuyente, a cuenta de deudas devengadas o reclamadas, serán imputadas por la Municipalidad en función a la mayor antigüedad, y en el orden que se establece a continuación:

- a) A recargos;

b) A cuotas actualizadas;

La totalidad de lo pagado se imputará en primer termino a la cancelación de recargos y a cuotas, siempre en función de la mayor antigüedad de la deuda.-

Formas y lugares de pago.

ARTICULO 41°: El pago de los gravámenes, recargos, multas e ----- intereses, deberá efectuarse en efectivo en la Tesorería General o en las oficinas o bancos oficiales que se autoricen al efecto, o mediante cheque o giro a la orden de la Municipalidad de Carlos Tejedor. La Municipalidad queda facultada para exigir cheque certificado cuando el monto de gravamen que se abona lo justifique, o cuando no se conozca debidamente la solvencia del deudor. En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúa el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal por pieza certificada siempre que estos valores puedan hacerse efectivos en el momento del cobro.-

Retenciones.

ARTICULO 42°: Facúltase al Departamento Ejecutivo a establecer ----- retenciones en la fuente de los gravámenes establecidos por la presente Ordenanza, los casos, formas y condiciones que al efecto determine, debiendo actuar como agentes de retención los responsables que se designan en la Parte Especial o en la Ordenanza Impositiva anual.-

Imputación.

ARTICULO 43°: Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor ----- de tasas, derechos, contribuciones y sus accesorios o multas y efectuara un pago sin precisar imputación, el mismo podrá imputarse a la deuda correspondiente al año más remoto no prescripto, comenzando por los intereses, recargos y multas.-

Acreditación y compensación de saldos.

ARTICULO 44°: El Departamento Ejecutivo podrá acreditar y/o ----- compensar de oficio o a pedido del interesado los saldos acreedores de los contribuyentes con las deudas o saldos por tasas, derechos, contribuciones, intereses, recargos o multas a cargo de aquél, comensando por los más remotos y en primer término con los intereses, recargos o multas. En defecto de compensación por no existir deudas de años anteriores al del crédito o del mismo ejercicio, la acreditación podrá efectuarse en obligaciones futuras, salvo el derecho del contribuyente a repetir la suma que resulte a su favor.-

Facilidades de pago en cuotas.

ARTICULO 45°: El Departamento Ejecutivo podrá establecer con carácter generar para aquellos contribuyentes y otros responsables que adeuden tasas, patentes, cuotas por planes de viviendas, permisos, derechos, contribuciones de mejoras y demás tributos, sus actualizaciones, recargos o intereses y/o multas, tengan o no juicio de ejecución fiscal, planes de facilidades de pago con las siguientes características:

- **ANTICIPO:** Un pago contado del 20% del total de la deuda.
- **CANTIDAD DE CUOTAS:** Hasta 24 cuotas mensuales y consecutivas por el saldo deudor restante a la fecha de presentación de la solicitud respectiva;

- *DIA Y LUGAR DE PAGO:* Las cuotas se abonarán en la oficina de Recaudación o en las Delegaciones Municipales, los días diez (10) de cada mes o el día hábil inmediato siguiente;
- *INTERESES POR LA FINANCIACION:* Se establecen las siguientes tasas de interés de financiación, las que serán mensuales y sobre saldo, según la cantidad de pagos por las que opte y adhiera el retribuyente:

Cantidad de Pagos	Tasas de interés de financiación
Entre 1 a 6 pagos	0,50%
Entre 7 y hasta 12 pagos	0,75%
Entre 13 y hasta 24 pagos	1,00%

- *MONTO MINIMO DE LA CUOTA:* el valor de cada cuota no podrá ser en ningún caso inferior al cinco por ciento (5%) del total del plan (capital e intereses) ;
- *CADUCIDAD:* ante la falta de pago de dos cuotas consecutivas o tres alternadas opera de pleno derecho la caducidad de las facilidades otorgadas; los pagos que se hubieran efectuado se imputarán a la liquidación que se convino abonar en cuotas, aplicándose a las deudas originadas en los años más remotos y acreditándose a los saldos anuales por intereses, recargos, multas y tributos en este orden. Los ingresos extemporáneos de cuotas que no produzcan la caducidad harán pasible al deudor de la actualización y/o recargos establecidos en el Título Séptimo de la presente Ordenanza, aplicado sobre la cuota o cuotas de capital vencidas, sin perjuicio de las atribuciones del Departamento Ejecutivo de exigir el pago de la totalidad de la deuda con más los accesorios fiscales que correspondan. Asimismo es requisito esencial para la validez plena de lo establecido en este Régimen, mantener sin deuda el período de adhesión, debiendo

respetarse los vencimientos a futuro, bajo apercibimiento de caducidad de la moratoria

- *DEUDAS EN TRAMITE DE EJECUCION FISCAL:* en el caso de deudas que se encuentran en trámite de ejecución judicial, no se otorgarán facilidades de pago sin que previamente se ingresen los honorarios y gastos causídicos, efectivamente devengados, al contado.
- *RENUNCIA A ACCION DE REPETICION:* el acogimiento por parte del contribuyente al plan de facilidades de pago implica automáticamente su renuncia a toda repetición que pudiera corresponder por los períodos comprendidos.
- *CERTIFICADOS DE LIBRE DEUDA:* los contribuyentes a los que se conceden facilidades de pago en cuotas, no podrán obtener certificaciones de liberación hasta tanto hayan satisfecho la totalidad de la deuda.
- *EXCLUSIONES:* quedan excluidos del presente régimen los agentes de retención, los contribuyentes o responsables que desarrollen actividades financieras con carácter principal y las obligaciones que resulten por la aplicación de multas por defraudación.-

Se daran curso a los planes de facilidades de pago aun si los mismos no contemplan la totalidad de las deudas por los distintos tributos.-

Rectificación de declaraciones juradas. Compensación de saldos.

ARTICULO 46°: *Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 44, ----- los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de Declaraciones Juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones correspondientes al mismo tributo salvo la facultad de la Municipalidad de impugnar dicha compensación si la rectificación*

no fuera fundada o no se ajustase a los recaudos que determina la reglamentación.-

TITULO NOVENO

De las Acciones y Procedimientos

Recurso de reconsideración.

ARTICULO 47°: *Contra las resoluciones que determinen tasas, mul-
----- multas, recargos, intereses, derechos o contribu-
ciones previstos en esta Ordenanza o en las Ordenanzas Fiscales
Especiales, los contribuyentes o responsables podrán interponer
recurso de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo, por
nota o por correo mediante carta certificada con recibo especial
de retorno, dentro de los quince (15) días de su notificación.-*

*Con el recurso deberán exponerse todos los
argumentos contra la resolución impugnada y acompañarse y
ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran salvo las que
habiendo podido sustanciarse durante el procedimiento de la
determinación no hubieren sido exhibidas por el contribuyente no
admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos excepto que
correspondan a hechos posteriores. En defecto de recurso la
resolución quedará firme.-*

Suspensión de la obligación de pago. Prueba.

ARTICULO 48°: *La interposición del recurso suspende la obliga- -
----- ción de pago pero no interrumpe el curso de los
recargos o intereses y actualización establecidos en la Ordenanza*

Fiscal. Durante la sustanciación del mismo no podrá disponerse la ejecución de la obligación.-

El Departamento Ejecutivo sustanciará las pruebas que considere conducentes, dispondrá las verificaciones necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución dentro de los noventa (90) días de la interposición del recurso notificando al contribuyente.-

El plazo para la producción de la prueba a cargo del contribuyente no podrá exceder de treinta (30) días a contar de la fecha de interposición del recurso, salvo que hubiere solicitado y obtenido uno mayor, en cuyo caso el término para dictar resolución se considerará prorrogado en lo que excediera.-

Pendiente el recurso a solicitud del contribuyente o responsable podrá disponerse en cualquier momento la liberación condicional de la obligación siempre que se hubiere afianzado debidamente el pago de la deuda cuestionada.-

Facultad de reglamentación.

ARTICULO 49°: *Facúltase al Departamento Ejecutivo a reglamentar ----- lo referente al presente Título.-*

Resolución firme. Recurso de nulidad.

ARTICULO 50°: *La resolución recaída sobre recurso de reconsideración quedará firme a los quince (15) días de notificada, salvo que dentro de este término el recurrente interponga recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente.-*

Procede el recurso de nulidad por omisión de los requisitos que reglamentariamente se establezcan, defectos de forma en la resolución, vicios de procedimientos o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas.-

Recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria.

ARTICULO 51°: El recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria, deberá interponerse expresando punto por punto los agravios que causa al apelante la resolución recurrida, debiéndose aclarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito.-

Resolución del recurso. Plazo.

ARTICULO 52°: Presentado el recurso en término, si es procedente deberá ser resuelto dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificandose la resolución al recurrente con todos sus fundamentos.-

Pruebas admitidas.

ARTICULO 53°: En los recursos de nulidad, revocatoria o aclaratoria, los recurrentes no podran presentar nuevas pruebas salvo aquellas que se relacionen con hechos o documentos posteriores a la interposición del recurso de reconsideración, pero si nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.-

Medidas para mejor proveer.

ARTICULO 54°: Antes de resolver, el Intendente podrá dictar medidas para mejor proveer, en especial convocar a las partes para procurar aclaraciones sobre puntos controverti-

dos. En este supuesto los contribuyentes o responsables podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.-

Obligacion de pago. Suspensión.

ARTICULO 55°: La interposición del recurso suspende la obligación de pago, pero no interrumpe el curso de los recargos o intereses y actualización establecidos en la Ordenanza Fiscal.-

Demanda de repetición.

ARTICULO 56°: Los contribuyentes o responsables podrán interponer, ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses o multas que acceden a esas obligaciones, cuando considere que el pago hubiere sido indebido o sin causa.-

La promoción de esta demanda es condición previa e ineludible para iniciar la acción judicial correspondiente.-

En el caso que la demanda fuera promovida por agentes de retención, éstos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.-

Demanda de repetición. Determinación.

ARTICULO 57°: En el caso de demanda de repetición el Departamento Ejecutivo verificará la Declaración Jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquélla se refiere y dado el caso, determinará y exigirá el pago de las sumas que resulten adeudadas.-

Resolución de la demanda. Efectos.

ARTICULO 58°: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de nulidad, revocatoria o aclaratoria ante el Intendente en los términos y condiciones previstas en los Artículos 51° y 52°.-

Improcedencia de la acción de repetición.

ARTICULO 59°: No procederá la acción de repetición cuando el monto de la obligación hubiera sido determinado mediante resolución en recurso de reconsideración o de nulidad, revocatoria o aclaratoria cuando la demanda se fundare únicamente en las impugnación de la valuación de los bienes y éstos estuvieran establecidos con carácter definitivo.-

Recaudos formales y plazo para resolverlos.

ARTICULO 60°: En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de la fecha de su interposición, con todos los recaudos formales.-

A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales los siguientes:

- a) Que se establezcan apellido, nombre y domicilio del accionante;
- b) Justificación en legal forma de la personería que se invoque;

- c) *Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente e invocación del derecho;*
- d) *Naturaleza y monto del gravámen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende;*
- e) *Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravámen;*

En el supuesto de que la prueba resulte de verificaciones, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención, el plazo se computará a partir de la fecha en que queden cumplidos todos los recaudos enumerados y efectuada la verificación, pericia o constatación de los pagos.-

Demanda de repetición. Intereses.

ARTICULO 61°: *Cuando mediare repetición de tributos y determinaciones impugnadas en término, se actualizarán los importes correspondientes aplicando la actualización establecida en el Artículo 40° inciso a).-*

Además se reconocerá un interés mensual no acumulativo del cero como seis por ciento (0,6%), excepto cuando tanto la resolución como la puesta en cobro fueran dispuestas en el mismo mes, en que no corresponderá actualización ni intereses. A los efectos del cálculo de los intereses las fracciones de mes se computarán como mes entero.-

ARTICULO 62°: *Las deudas resultantes de determinaciones firmes o de declaraciones juradas que no sean seguidas del pago en los términos respectivos, podrán ser ejecutadas por vía*

de apremio sin ulterior intimación de pago en vía administrativa.-

TITULO DECIMO

De la Prescripción

Término.

ARTICULO 63°: Prescriben por el transcurso de diez (10) años ----- las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar y exigir las obligaciones fiscales y para verificar o rectificar declaraciones juradas de contribuyentes y responsables, aplicar y hacer efectivas las multas previstas en esta Ordenanza o en Ordenanzas Fiscales Especiales, así como la acción para el cobro judicial de tributos y sus accesorios.-

Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de esta ordenanza se rigen por la anterior.

A tal efecto los vencimientos de las tasas anuales se computarán al 31 de diciembre de cada año.-

Acción de repetición. Plazo.

ARTICULO 64°: Prescribe por el transcurso de diez (10) años la ----- acción de repetición a que se refiere el Artículo 57°.-

Iniciación de los términos.

ARTICULO 65°: Los terminos para la prescripción de las facultades y poderes indicados en el Artículo 63° ----- comenzarán a correr a partir del 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones Fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.-

Acción de repetición y acción para el cobro judicial. Iniciación de los términos.

ARTICULO 66°: El término para la prescripción de la acción de ----- repetición comenzará a correr desde la fecha de pago; mientras que el término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de los tributos y multas comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multas o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos de aquellos .-

ARTICULO 67°: La prescripción de las facultades y poderes de ----- la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpe:

- a) Por el reconocimiento por parte del contribuyente o responsable de su obligación;
- b) La renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) Por cualquier acto administrativo, judicial o publicación de dictos tendientes a obtener el pago;

En el caso del inciso a) el nuevo término comenzará a correr a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.-

Acción de repetición. Suspensión.

ARTICULO 68°: La prescripción de la acción de repetición se ----- suspenderá por la deducción de la demanda respectiva; pasado un año sin que el recurrente haya instado el procedimiento se tendrá la demanda por no presentada.-

TITULO DECIMO PRIMERO

Exenciones

ARTICULO 69°: *Quedan eximidos del cien por ciento (100%) del pago ----- de la Tasa de Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública los sujetos/entidades que reúnan los siguientes requisitos y que formalmente realicen la petición de acuerdo a lo que establece la reglamentación:*

- a) Las entidades de bien público, que presten servicios gratuitos de tipo sanitario, asistencial, educacional, deportivo y entidades de bomberos voluntarios del Distrito de Carlos Tejedor.*
- b) Aquellos habitantes del distrito que se desempeñen en los respectivos cuerpos activos de bomberos voluntarios y sean titulares y/o poseedores a título de dueño de vivienda única y de ocupación permanente y que no posean otras propiedades. En caso de pasivos si por disposición operativa son reeincorporados como activos podrán solicitar la eximición por el periodo que dure su nueva condición excepcional.*
- c) Los cultos religiosos reconocidos, con relación a los inmuebles de su propiedad, destinados totalmente a actividades de carácter religioso, asistencial y educativo que función en forma gratuita en anexos o sectores linderos o independiente del templo.*
- d) A los contribuyentes Jubilados y/o pensionados, propietarios, usufructuarios o poseedores a título del dueño de vivienda única y de ocupación permanente y que no posean otras propiedades, que perciban jubilaciones o pensiones mínimas, tanto en el orden provincial como Nacional, que se considerara la mínima que corresponda al régimen.*

En caso de una persona con discapacidad, si es titular del inmueble y consta de certificado de discapacidad se eximirá en forma total del pago de la tasa.

Si no es titular del inmueble pero habita en el mismo, se evaluarán los ingresos totales del grupo familiar conviviente.

Asimismo no podrá exceder dos jubilaciones mínimas tanto en el orden Provincial como Nacional, que se considerara la mínima que corresponda al régimen.

- e) Podrán otorgarse eximiciones especiales que comprendan desde un cincuenta por ciento (50%), hasta la totalidad del tributo en aquellos casos en que la situación del contribuyente, entendiéndose como tal personas físicas, no obstante no estar comprendido en el apartado anterior presenten características socioeconómicas sanitarias que hagan atendible su caso. Lo que deberá ser debidamente fundado y aprobado, dejándose constancia de ello en las actuaciones administrativas correspondientes. El bien afectado deberá ser la única propiedad, usufructo o posesión del peticionante y en forma exclusiva. El domicilio consignado en el D.N.I. del solicitante y el de ubicación del inmueble objeto de la petición, deberán ser coincidentes;*
- f) Personas jurídicas encuadradas en el art. 148° del Código Civil y Comercial, inc. b y d; art. 168 y art. 193 (Asociaciones Civiles y fundaciones sin fines de lucro), con personería vigente, en trámite o en proceso de normalización, y aquellas entidades que presten servicios gratuitos de tipo sanitario, asistencial o educacional, cuyo objeto social sea el bien público; que se encuentren inscriptas en el registro de entidades de Bien Público de la Municipalidad de Carlos Tejedor, en las cuales el producto*

de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna de su producto entre asociados y socios; y que demuestren que los recursos con que cuentan son insuficientes, proviniendo los mismos de la caridad, donaciones u otros que no provengan de actividades comerciales o profesionales rentadas, gozarán de una exención del ciento por ciento (100%) del tributo que les corresponda ingresar.

Dichas instituciones deberán estar registradas en la Comuna, conforme lo reglamenten las normas legales vigentes;

Los beneficios de la exención alcanzarán también a los contribuyentes que hayan cedido en comodato el o los inmuebles a las entidades mencionadas precedentemente en la misma proporción que para dichas entidades, según objeto, se establece en el primer y segundo párrafo del presente apartado;

La exención de los tributos sólo operará sobre el pago, pero en todos los casos se deberá cumplir con las disposiciones vigentes en la Municipalidad.-

Las personas y entidades enumeradas anteriormente, deben presentarse ante el Departamento Ejecutivo solicitando la exención que se prevé, siempre que se encuentre al día con el pago de los tributos o contribuciones correspondientes.-

A tales efectos presentarán, ante la oficina de Tercera Edad y Delegaciones, en formulario provisto por la Municipalidad, totalmente cubierto que revistará el carácter de Declaración Jurada con firma autenticada, acompañando la documentación que en cada caso corresponda (Fotocopia último recibo de pago de su haber jubilatorio, fotocopia recibos de

pagos de servicios públicos, informe de recaudación conteniendo el estado de deuda del solicitante, etc.).-

El Departamento Ejecutivo evaluará la documentación presentada y determinará si reúne los requisitos establecidos y aceptará o rechazará la presentación, informando al interesado la resolución adoptada.-

Otorgada la misma, la Municipalidad queda facultada para efectuar las verificaciones y controles que considere convenientes en cualquier momento, para determinar si se mantienen en el tiempo las causales que dieron lugar a la exención otorgada.-

Estas exenciones regirán para el año fiscal en que se dicte la medida y el acto administrativo que las disponga, será comunicado al H. Concejo Deliberante.-

TITULO DECIMO SEGUNDO

Disposiciones Varias

Formas de las citaciones. Notificaciones e intimaciones.

ARTICULO 70°: *Las citaciones, notificaciones e intimaciones de ----- pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama o por cédula, en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o representante o en su defecto por cualquier otro medio idóneo para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.-*

En las notificaciones realizadas personalmente se dejará constancia en acta de la diligencia practicada en el

lugar, día y horario que se efectuó, exigiendo la firma del interesado; si éste no supiera o no pudiera firmar podrá hacerlo a su ruego un testigo. En caso de negativa a firmar, se dejará constancia de ello firmando el empleado bajo su responsabilidad. Las actas labradas harán fe mientras no se demuestre falsedad.-

Términos días hábiles.

ARTICULO 71°: Los términos establecidos en esta Ordenanza Fiscal, en la Impositiva anual o en las Fiscales Especiales se computarán en días hábiles; cuando los vencimientos se operen en días feriados se trasladarán al primer día hábil siguiente.-

Apremio.

ARTICULO 72°: El cobro judicial de tasas, derechos y demás contribuciones, intereses, recargos o multas se realizará conforme al procedimiento establecido en la Ley de Apremio vigente en la provincia de Buenos Aires.-

Las liquidaciones y/o determinaciones expedidas por el Departamento de Recaudación, constituirá título ejecutivo suficiente a los efectos de la notificación e intimación por parte de la Municipalidad.-

En los casos que el contribuyente efectuara pagos tendientes a regularizar la deuda en ejecución, el Municipio mantendrá las medidas precautorias y/o paralizará la acción judicial hasta el momento en que se haya pagado la totalidad de los importes reclamados, con sus costas, o se constituyan a criterio de la autoridad municipal suficientes avales que garanticen su cobro.-

ARTICULO 72° BIS.- A) El Departamento Ejecutivo queda facultado para modificar las fechas de los vencimientos establecidos en los calendarios impositivos y en toda otra norma tributaria municipal, cuando razones vinculadas con una más eficiente percepción de los gravámenes así lo aconsejen.-

B) No se otorgarán certificaciones, habilitaciones y/o aprobaciones de orden Municipal al contribuyente que no tenga pagos los impuestos, tasas, retribuciones de servicios y otros derechos municipales, dentro de los plazos que determina la presente Ordenanza y a los que no hayan dado cumplimiento al pago de multas que se les haya aplicado por infracción a las Ordenanzas Municipales, leyes nacionales o provinciales de las que el municipio resulte autoridad de aplicación.

Se exceptuarán de esta disposición a quienes por su condición socio-económica, debidamente corroborada, no se encuentren en condiciones de hacerlo o estén expresamente eximidos de acuerdo a disposiciones vigentes.

C) Autorícese al D.E. a compensar deudas de ejercicios anteriores y del año en curso, con aquellos contribuyentes que a la vez sean proveedores de la misma, por créditos impagos, en carácter de proveedores o contratistas de la Municipalidad de Carlos Tejedor.

PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO

Tasa por Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública

Hecho imponible.

ARTICULO 73°: Por la prestación de los servicios de Alumbrado
----- Público común o especial, recolección de residuos

domiciliarios, barrido, riego, conservación y ornato de, calles, plazas y paseos, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan. Se discriminará el precio del Alumbrado Público del de los otros servicios que se prestan.-

Base Imponible.

ARTICULO 74°: La base imponible para la determinación de las ----- tasa en el Partido de Carlos Tejedor será por metro lineal de frente y por mes en lo referente a alumbrado público, barrido, riego, conservación y ornato de calles. El fondo solidario de la obra publica y el servicio de recolección de residuos se cobrará por partida y por mes. Las fracciones de metros que excedan los cincuenta (50) centímetros se computarán como metros enteros.-

Contribuyentes.

ARTICULO 75°: Son responsables del pago de las tasas a que se ----- refiere el presente Título:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles excluidos los nudos propietarios;
- b) Los usufructuarios;
- c) Los poseedores a título de dueño y solidariamente los titulares del dominio;
- d) Los adjudicatarios de viviendas que revisten el carácter de tenedores precarios por parte de instituciones públicas o privadas que financian construcciones.-

Tasa y Fecha de Pago.

ARTICULO 76°: Se abonarán los importes que establezca la Ordenanza Impositiva, donde tambien se establecerán las categorías, modalidad, plazo y forma.-

Vigencia.

ARTICULO 77°: Las obligaciones establecidas en el presente Título se generán a partir de la implantación de los servicios respectivos, con prescindencia de la fecha de incorporación al catastro o registro respectivo del contribuyente.

ARTICULO 78°: Previo a la transferencia de dominio, se deberán abonar las cuotas vencidas a la fecha de escrituración.-

ARTICULO 79°: Queda establecido que cuando una misma parcela se encuentre una casa de familia y un comercio e industria, se aplicará, a los efectos del pago de los gravámenes, la tarifa fijada para Casas de Comercio, Industrias y Actividades Asimilables.-

ARTICULO 80°: Los inmuebles que tengan su frente a dos calles, abonarán por los metros que le correspondan a cada frente, con las quitas que se determinen en la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 81°: El inmueble responderá, en caso de acción judicial por el monto que se adeudare, intereses punitorios y demás gastos que demande la ejecución.-

Los cálculos de las liquidaciones judiciales se efectuarán según la modalidad de ajuste de la Tasa de que se trate, en concordancia con lo establecido por esta Ordenanza Fiscal.-

ARTICULO 82°: A los inmuebles afectados al régimen que establece ----- la Ley de Propiedad Horizontal, se les liquidarán los servicios de la siguiente forma:

- a) En la Planta baja, se abonará por unidad de vivienda y/o comercio, en el cien por ciento (100%) de la tarifa;
- b) Unidades internas y altas, pagarán el sesenta por ciento (60%) de las tarifas sobre los metros de longitud del contrafrente de la propiedad correspondiente.-

ARTICULO 83°: Cuando la Municipalidad disponga encomendar la ----- gestión de cobro del servicio de Alumbrado Público directamente por parte del prestador, las zonas se definirán expresamente en el convenio que al efecto se suscriba, con intervención del Honorable Concejo Deliberante.-

A todos los demás efectos, las normas reglamentarias contenidas en este Título, conservarán su vigencia y modalidad de aplicación.-

TITULO SEGUNDO

Tasa por Servicios Especiales de Limpieza e Higiene

Servicios y bases para liquidar.

ARTICULO 84°: Los servicios comprendidos en el presente Título ----- serán retribuidos conforme a las bases que se determinan a continuación y de acuerdo con las tarifas que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva.-

- a) Para la higienización de terrenos de propiedad particular se abonará en relación con la superficie. El servicio será prestado cuando compruebe la existencia de desperdicios, malezas u otros elementos que requieran procedimientos de higiene y los propietarios o responsables no lo efectúen dentro del plazo que al efecto se les fija;
- b) Por el servicio extraordinario de extracción de residuos de establecimientos particulares por retiro de podas domiciliarias, escombros, tierra o cualquier otro elemento de propiedad particular, por corte de raíces de árboles, extracción de árboles por desmalezado. El servicio sera prestado a requerimiento del interesado o por decisión de la Municipalidad, cuando existan razones debidamente justificadas por resolucion de la Secretaria de Obras Publicas
- c) Por los servicios de desinfección: de vehículos, locales, depósitos, viviendas y otros espacios, desagotes de pozos, riego, desratización, análisis y otros similares, de vehiculos destinados al transporte de sustancias alimenticias, requeridos por los interesados, prevista su prestación por disposiciones especiales o de oficio cuando existan razones debidamente fundadas.-

Responsables del pago.

ARTICULO 85°: *Serán responsables del pago de los servicios que----- nes requieran los mismos y los titulares de dominio en caso de prestación de oficio por parte de la Municipalidad.-*

TITULO TERCERO

Tasa por Habilitación de Comercios e Industrias y Antenas

Hecho imponible.

ARTICULO 86°: *Por los servicios de inspección dirigidos a verifi----- ficar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, establecimiento u oficinas destinados a comercios, industrias, actividades similares a tales y antenas, como así también para la verificación y control de las autorizaciones y habilitaciones emanadas de la autoridad competente en la materia, aún cuando se trate de servicios públicos, se abonará por única vez la tasa que al efecto se establezca.-*

Base imponible.

ARTICULO 87°: *La tasa será proporcional al monto del activo fi-----jo, excluidos inmuebles y rodados, pero en ningún caso será inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-*

Ampliaciones.

ARTICULO 88°: *En los casos de ampliaciones se considerará unica -----mente el valor de las mismas respetando el mínimo previsto en el Artículo anterior.-*

Carácter y alcances de la habilitación.

ARTICULO 89°: Para otorgar las habilitaciones, el contribuyente -
-----no deberá registrar deudas en concepto de tasas,
derechos, multas y/o recargos que le correspondiere.

Las habilitaciones que se otorguen tendrán carácter permanente mientras no se modifique el destino, afectación o condiciones en que se acordó o se produzca el cese o traslado de la actividad a otro local o establecimiento.-

Forma de pago.

ARTICULO 90°: La tasa se hará efectiva en base a una Declara -
-----ción Jurada que deberá contener los valores
definidos en el Artículo 87° y demás datos que al efecto
determine el Departamento Ejecutivo.-

Responsables del pago.

ARTICULO 91°: Son responsables del pago los titulares de las
-----actividades sujetas a habilitación.-

Efectos del pago.

ARTICULO 92°: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26° de
-----la Parte General, la solicitud y el pago de la tasa,
no autoriza el ejercicio de la actividad, a falta de solicitud o
de elementos suficientes para practicar la determinación, se
aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 35° sin
perjuicio de las penalidades a que hubiere lugar u accesorios
fiscales.-

TITULO CUARTO

Tasa por Inspección de Seguridad, Higiene y Antenas

Hecho Imponible.

ARTICULO 93°: Por los servicios de inspección destinados a -----observar el cumplimiento de las disposiciones provinciales, a fin de preservar la seguridad, salubridad e higiene en todos los locales donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policia municipal, como las comerciales, industriales, de locación de bienes de obras y servicios, de oficios, negocios o cualquier otra de características similares a las enumeradas precedentemente, aún cuando el objeto sea la prestación de servicios públicos; a título oneroso, lucrativa o no, realizadas en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, se abonará por cada local la tasa que al efecto se establezca.- Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad y controlar el mantenimiento relativo a las antenas instaladas en los términos del articulo 87° del Titulo Tercero de la Ordenanza Fiscal., la base imponible estará constituida por la cantidad de antenas.

Base imponible.

ARTICULO 94°: Se determinara, según las escalas y categorías -----establecidas en la Ordenanza Impositiva, de acuerdo a la actividad economica desarrolada. Cuando el contribuyente realice más de una actividad en el mismo establecimiento se computaran las ventas anuales por separado, aplicando la tasa que a tal efecto establezca la ordenanza Impositiva. Entiendase por ventas anuales lo prescripto para Ingresos Brutos en elCodigo

Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, para el impuesto del mismo nombre o cualquier otro que lo remplace o sustituya durante la vigencia de la presente ordenanza. Para el servicio de inspeccion de antenas la base imponible estará constituida por la cantidad de las mismas.

Contribuyentes y Responsables.

ARTICULO 95°: Son contribuyentes de la tasa, las personas -----físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por la tasa, en especial modo aquellas que por su actividad entén vinculadas a la comercializacion de productos alimenticios, bienes en general o faciliten sus instalaciones para el desarrollo de actividades comerciales deberán actuar como agentes de recaudación e información en el tiempo y forma que se establezca.

A los fines dispuestos precedentemente los responsables deberán conservar y facilitar a cada requerimiento de la autoridad municipal, los documentos o registros contables que de algún modo se refieran a las actividades gravadas y sirvan de comprobantes de veracidad a los datos consignados en las respectivas declaraciones juradas.

ARTICULO 96: En el caso de cese de actividades incluídas -----transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse la tasa correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y

se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas y organizaciones -incluidas unipersonales a través de una tercera que se forme o por la absorción de una-.
- b) La permanencia de facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.
- c) Cuando el nuevo titular, continúe en el mismo rubro que la anterior.

ARTICULO 97: Los contribuyentes deben comunicar a la -----Municipalidad la cesación de sus actividades dentro de los quince días de producida, sin perjuicio del derecho de la Comuna para producir su baja de oficio, cuando se comprobare el hecho, y el cobro de los respectivos gravámenes, recargos y multas adecuadas.

Para otorgar el cese de las actividades, el contribuyente no deberá registrar deudas en concepto de tasas, derechos, multas y/o recargos que le correspondiere.

ARTICULO 98: La falta de pago ocasionará la suspensión -----preventiva de la habilitación, la que procederá cuando haya mediado intimación fehaciente y transcurrido el plazo de 72 horas para que realice el descargo que a juicio del D. E. Justifique el levantamiento de la medida, o el contribuyente abone lo adeudado con más las costas de la intimación.

ARTICULO 99: La determinación de la base de tributación se ----- deberá efectuar mediante declaración jurada en formulario que, a tal efecto, entregará la Municipalidad sin cargo y libre de sellado, en la forma que la misma fije.

ARTICULO 100: La Municipalidad por intermedio de la oficina -----correspondiente podrá efectuar en cualquier momento inspecciones a fin de comprobar que se mantengan los requisitos que dieron origen a la habilitacion comprendidas en esta Ordenanza y ordenar la clausura de aquellos establecimientos que no estén en condiciones de seguridad necesarias, pudiendo emplazar a su propietario para que dentro de un plazo prudencial se coloquen en condiciones, bajo apercibimiento de clausura.

Exenciones

ARTICULO 101: Están exentos del pago de la siguiente tasa:

- a) Los estados nacionales, provinciales y municipales siempre que no desarrollen actividades comerciales, industriales o prestaciones de servicios públicos.
- b) La venta de distribución de diarios y revistas en la vía pública.
- c) Las cooperativas de obras y servicios públicos por sus actividades que integren el objeto social, de conformidad con sus estatutos.
- d) Las cooperativas de trabajo.
- e) A los discapacitados cuando sean únicos propietarios de los establecimientos, que trabajen los mismos en forma personal, y que cumplan los siguientes requisitos: que no tengan ninguna pensión relacionada con su discapacidad, que no tenga otra actividad o ingreso y que exhiban el certificado de discapacidad otorgado por instituciones hospitalarias públicas.
- f) Los profesionales con titulo universitario, en el ejercicio de su profesión liberal y no organizados en forma de empresa.

Forma y término de pago.

ARTICULO 102°: Los derechos se harán efectivos en las formas, ----- plazos y condiciones que establece la Ordenanza Impositiva anual.-

TITULO QUINTO

Derechos por Publicidad y Propaganda

Ambito de aplicación.

ARTICULO 103°: Por los conceptos que a continuación se enuncian, -----se abonarán los importes que al efecto se establezca:

a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.

b) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos, o que por algún sistema llegue a la población general.

c) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

No comprende:

- a) La publicidad y /o propagandas con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos, a criterio del Departamento Ejecutivo.
- b) La exhibición de chapas de tamaño tipo donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con título universitario.
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales.
- d) La publicidad que se refiere a mercaderías y/o actividades producidas o realizadas por responsables domiciliados dentro del Partido de Carlos Tejedor, con el fin de promover su desarrollo.
- e) La publicidad que se refiere a comercios del titular domiciliado en el Partido de Carlos Tejedor.

Base Imponible

Los derechos se fijaran teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de propaganda y/o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que lo contenga.

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad y/o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máximas salientes de los anuncios, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo y todo otro adicional agregado al anuncio.

Para la determinación de los importes a abonar se entenderá por LETREROS a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y AVISO a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Publicidad no tarifada.

ARTICULO 104°: Cuando la publicidad o propaganda no estuviera ----- expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva anual. Tratándose de letreros o carteles de comercio o industrias comprendidas en la tasa del Título IV que se refieran a la actividad específica y estén colocados en el lugar en que éstas se desarrollen, se abonarán los importes que determine la Ordenanza Impositiva.-

Forma y término de pago.

ARTICULO 105°: Los derechos se harán efectivos en las formas, ----- plazos y condiciones que establece la Ordenanza Impositiva anual.-

Contribuyentes y Responsable del pago.

ARTICULO 106°: Considérese contribuyente y/o responsable de los -----derechos de publicidad y propaganda a las personas

físicas o jurídicas que con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de su marca, comercio o industria, profesión, servicio o actividades, propios y/o que explote y/o represente, realice alguna de las actividades o actos enunciados en el artículo 103° del Título Quinto de la Parte Especial de la Ordenanza Fiscal, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

Serán responsables del pago de los derechos, recargos y multas que correspondan, los anunciadores o propietarios de las marcas o firmas anunciadas, quedando los anunciados, permisionarios, quienes cedan espacios con destino a la realización de actos de publicidad y propaganda y quien en forma directa o indirecta se beneficie de su realización exentos de toda responsabilidad frente a las mismas.

Autorización previa.

ARTICULO 107°: *Salvo casos especiales, para la realización de ----- propaganda o publicidad deberá requerirse y obtener la autorización previa de la Municipalidad y cuando corresponda, registrar la misma en el padrón respectivo, sin perjuicio de cumplimentar el procedimiento y requisitos que al efecto se establezca.-*

Visado municipal.

ARTICULO 108°: *Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, ----- afiche, cartel volante y medios similares, deberán escribir en el ángulo superior derecho el sello de autorización Municipal.-*

ARTICULO 109°: Aquellos contribuyentes que soliciten autorización anual para la distribución de carteles, afiches, o similares, deberán hacer imprimir en el margen inferior de cada uno de ellos, el número de recibo con que se efectuaron los correspondientes pagos.-

Vigencia.

ARTICULO 110°: Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán la tasa anual no obstante su colocación temporaria.-

Publicidad sin permiso.

ARTICULO 111°: En los casos en que el anuncio se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-

Permisos renovables.

ARTICULO 112°: Los permisos renovables, cuyos derechos no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos de derecho; no obstante subsistirá la obligación de los responsables de contemplar el pago hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-

Restitución de elementos.

ARTICULO 113°: No se dará curso a pedido de restitución de elementos retirados por la Municipalidad, sin que

acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

Prohibición.

ARTICULO 114°: Queda expresamente prohibido en todo el ámbito ----- del Partido toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad;
- b) Cuando utilicen muros de edificios públicos o privado, sin autorización de su propietario;
- c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda, obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial;
- d) Cuando la transmisión por altavoces en la vía pública, sea fuera de los horarios autorizados por este Municipio.-

TITULO SEXTO

Derechos por Venta Ambulante

Ambito de aplicación.

ARTICULO 115°: Comprende la comercialización de artículos o -----productos y la oferta de servicios en la vía pública que se enumeran en la ordenanza impositiva, quedando prohibida la venta de cualquier otro artículo o producto que no se encuentre expresamente enunciado en la misma. No comprende en

ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.-

Contribuyentes.

ARTICULO 116°: Son contribuyentes las personas autorizadas para el ejercicio de estas actividades, debiendo abonar previamente el derecho correspondiente, de acuerdo a lo que establece la Ordenanza Impositiva.-

Forma de pago.

ARTICULO 117°: Los derechos se harán efectivos en el tiempo y forma que establezca la Ordenanza Impositiva.-

Autorización previa.

ARTICULO 118°: Cuando la actividad se ejercite sin previa autorización municipal, los responsables se harán pasible de las penalidades por contravención que en cada caso corresponda, sin perjuicio de los accesorios fiscales.-

Vendedores de rifas.

ARTICULO 119°: Los vendedores de rifas autorizadas y planes de ahorro y préstamos deberán gestionar previamente en la Municipalidad su identificación y autorización especial tal como lo establece el Artículo 5° de la Ley Provincial N° 9403/79 que reglamenta la actividad.-

Control sanitario.

ARTICULO 120°: Los vendedores que comercialicen productos que exijan control sanitario, deberán efectuar el

mismo en la Oficina de Bromatología e Higiene en el horario de funcionamiento, no pudiendo iniciar las ventas sin tal requisito.-

TITULO SEPTIMO

Permiso por Uso y Servicio en Mataderos Municipales

Hecho imponible.

ARTICULO 121°: Por el uso de las instalaciones y/o servicios ----- de pastoreo, estadía, y por los demás servicios que en ellos se brinden, se abonarán los importes que en cada caso fije la Ordenanza Impositiva.-

Base imponible.

ARTICULO 122°: Las tasas del presente Título se cobrará de ----- conformidad con los siguientes apartados:

a) Por uso de las instalaciones:

Por res;

b) Por pastoreo de animales:

Por animal, por día;

c) Lavado de cueros:

Por unidad.-

Responsables del pago.

ARTICULO 123°: Son contribuyentes los matarifes y/o quienes ----- utilicen los mataderos Municipales.-

Prohibición.

ARTICULO 124°: Queda terminantemente prohibida la matanza de ----- animales vacunos, ovinos, porcinos y caprinos fuera de los mataderos Municipales y de los establecimientos habilitados a tal fin por autoridad nacional o provincial.-

TITULO OCTAVO

Tasa por Servicios de Inspección Veterinaria

Hecho imponible.

ARTICULO 125°: Por los servicios que a continuación se enu- -----meran, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan:

a) El visado de certificados sanitarios nacionales o provinciales y/o municipales y el control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinas o porcinas (cuartos, medias reses, trozos), menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de caza, leche y derivados lácteos que ellos amparen y que se introduzcan en el Partido con destino al consumo local.-

A los fines señalados precedentemente se tendrá en cuenta las siguientes definiciones:

Inspección veterinaria de productos alimenticios de origen animal: es todo acto ejercido por profesionales del ramo a los efectos de determinar el estado sanitario de los mismos.

Visado de certificados sanitarios: Es el reconocimiento de la validez de este tipo de documentación que ampara un producto alimenticio en transito.

Control sanitario: Es el acto por el cual se verifican las condiciones de la mercaderia, según lo explicitado en el certificado sanitario que lo ampara. Tambien el visado de certificados Nacionales o Provinciales, y el control sanitario que deberá efectuarse en mataderos particulares, frigorificos o fábricas radicadas en el Partido y que cuenten con inspección sanitaria Nacional o Provincial permanente, para los productos que se destinen al consumo local.-

Base imponible.

ARTICULO 126°: La base imponible del gravamen establecido en -----este Título, será la res, la media res, la unidad, la docena, el kilogramo, el litro y los submúltiplos de estas unidades que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.-

Contribuyentes.

ARTICULO 127°: Son contribuyentes y responsables del pago:

- a) Inspección veterinaria en mataderos municipales: Los matarifes;
- b) Inspección veterinaria en mataderos particulares y frígoríficos o fabricas: Los propietarios;
- c) Inspección veterinaria de huevos, productos de la caza, pescados, mariscos, provenientes del mismo partido y siempre que la fábrica o establecimiento no cuente con la

inspección sanitaria Nacional o Provincial: Los productores o introductores;

d) Inspección veterinaria en carnicerías rurales: Los propietarios;

e) Inspección veterinaria en fábricas de chacinados: Los Propietarios;

f) Visado de certificados sanitarios Nacionales, Provinciales y/o Municipales y control sanitario de carnes bovinas, ovinas, caprinos o porcinos (cuartos, medias reses, trozos) menudencias, chacinados, aves, huevos, pescados, mariscos, productos de la caza que ellos amparen y que se introduzcan al Partido con destino al consumo: Los distribuidores.-

Forma de pago.

ARTICULO 128°: *La tasa se hace efectiva en el tiempo, forma y -----condiciones que establece la Ordenanza Impositiva anual.-*

Comercialización de productos sin inspección.

ARTICULO 129°: *La comercialización de productos comprendidos en -----este Título sin la correspondiente constancia de que han sido inspeccionado y/o controlados por la Autoridad Sanitaria Municipal, de conformidad con lo que se establece en esta Ordenanza Impositiva, dará lugar a la determinación de oficio del gravamen y/o secuestro y decomiso de los productos, sin perjuicio de las penalidades que por las contravenciones en que se hubiere incurrido pudieran corresponder, así como los recargos, multas e intereses que se determinan por infracción a las obligaciones y deberes fiscales.-*

Sellado.

ARTICULO 130°: La inspección veterinaria en los mataderos municipales les sellará las partes del animal, procediéndose de igual modo con el visado y control sanitario de productos procedente de establecimientos que cuenten con inspección sanitaria nacional, provincial y/o municipal de otro Partido, y el solo hecho de encontrarse en los lugares de venta de carne para consumo que no reúnan este requisito, será suficiente para la aplicación de la multa estipulada en la Ordenanza de Multas por Contravenciones, sin perjuicio del decomiso de la mercadería.-

Prohibición.

ARTICULO 131°: Queda terminantemente prohibida la matanza de ----- animales vacunos, ovinos, porcinos y caprinos fuera de los mataderos Municipales y de los establecimientos habilitados a tal fin por autoridad nacional o provincial.-

TITULO NOVENO

Derechos de Oficina

Definición.

ARTICULO 132°: Por los servicios administrativos que preste la -----Municipalidad deberán pagarse los derechos cuyo monto fije la Ordenanza Impositiva anual.-

Actuación administrativa y servicios tarifarios.

ARTICULO 133°: Estarán sujetas a retribución en general, las -----actuaciones que promuevan ante cualquier repartición municipal y en particular los servicios que por su naturaleza o carácter deben ser retribuidos en forma específica, de acuerdo con la discriminación y montos que fije la Ordenanza Impositiva anual.-

Forma de pago.

ARTICULO 134°: Los derechos se abonarán en forma de estampilla o -----sellado, salvo que se establezca especialmente otro procedimiento y su pago será condición previa para la consideración y tratamiento de las gestiones.-

Responsables del pago.

ARTICULO 135°: Serán responsables del pago los beneficiarios del -----servicio.-

Desistimientos.

ARTICULO 136°: El desistimiento por el interesado en cualquier -----estado de tramitación (o de la resolución contraria al pedido) no dará lugar a la devolución de los derechos pagados, ni eximirá del pago de los que pudieran adeudarse.-

Actuaciones no gravadas.

ARTICULO 137°: No estarán gravadas las actuaciones o trámites -----que a continuación se detallan:

- a) *Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de Ordenanzas Municipales;*
- b) *Las solicitudes y certificaciones para:*
 - 1) *Promover demanda por accidente de trabajo;*
 - 2) *Tramitar jubilaciones y pensiones;*
 - 3) *Para actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litis, expensas y venia para contraer matrimonio y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.-*
- c) *Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques y otros elementos de libranza para el pago de gravámenes;*
- d) *Las declaraciones exigidas por las Ordenanzas Impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos;*
- e) *Las relacionadas con cesiones o donaciones a la Municipalidad;*
- f) *Cuando se requiera del Municipio el pago de facturas o cuentas;*
- g) *Las solicitudes de audiencia;*
- h) *Los oficios judiciales en los que la parte peticionante goza del beneficio de litigar sin gastos;*

- i) Las peticiones de remoción de cosas del dominio municipal que puedan originar perjuicio a los contribuyentes o a bienes de propiedad de los mismos;
- j) Las peticiones de concesión de uso o dominio de terrenos del fisco comunal con destino a vivienda propia de uso permanente;
- k) Los oficios judiciales:
 - 1) Que ordenan medidas probatorias originadas en facultades judiciales de medidas de mejor proveer;
 - 2) Que ordenan embargos de haberes del personal municipal;
 - 3) Los relacionados con inscripciones y transferencias de nichos y sepultura por juicios sucesorios cuando el acervo hereditario está constituido únicamente por ello.-
- l) Reclamos sobre valuaciones y reajustes de tributos, siempre que los mismos prosperen;
- m) Solicitudes de exenciones impositivas, siempre que las mismas prosperen;
- n) Las correspondientes al pago de subsidios;
- ñ) Las correspondientes a devoluciones de depósitos de garantía y autorizaciones para su cobro.-

TITULO DECIMO

Derechos de Construcción

Servicios. Enumeración. Hecho imponible.

ARTICULO 138°: El hecho imponible está constituido por el estudio y aprobación de planos, permisos, delineación, incorporación, nivel, inspecciones, habilitación de obras, final de instalaciones eléctricas y final de obra, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisional de espacios de veredas, aunque a algunos se les asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra y otros supuestos análogos.-

Base imponible.

ARTICULO 139°: La base imponible está dada por el valor de obra determinado en base a los módulos por m2. establecidos en la Ordenanza Impositiva, según destino y tipo de edificación, tomados de la Ley de Catastro Provincial vigente y disposiciones complementarias.-

Para los casos en que no sea posible determinar el valor de obra, el mismo se determinará mediante la presentación por parte del contribuyente de una planilla de cálculos métricos, precios unitarios y presupuesto, la cual revistará el carácter de Declaración Jurada, siendo de aplicación para practicar la determinación del gravamen la totalidad del procedimiento establecido en el presente Título y en el Título Decimo de la Ordenanza Impositiva.-

Reajuste de liquidaciones.

ARTICULO 140°: Las liquidaciones que se practiquen con antelación a la realización de las obras tendrán carácter condicional y estarán sujetas a reajustes en los casos de diferencias o modificaciones entre el proyecto de origen y lo ejecutado en obra (planilla de revalúo, cuadro de superficie, etc.).-

Forma de pago.

ARTICULO 141°: Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que la Ordenanza Impositiva anual establezca. En caso de haberlos efectivizado sin la presentación de la documentación necesario para tramitar el permiso de edificación, el monto abonado será reconocido en el momento de la nueva solicitud, debiendo liquidarse las diferencias que pudieran haber resultado en virtud de la misma y de los valores en vigencia.-

Contribuyentes.

ARTICULO 142°: Serán responsables de su pago los propietarios de los inmuebles.-

Obras desistidas.

ARTICULO 143: En el caso de desistirse de la ejecución de la obra o de producirse la caducidad de la misma, el propietario podrá solicitar la devolución de los Derechos de Construcción que hubiere abonado. El reintegro será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del gravamen oportunamente pagado y se efectuará por intermedio de la Tesorería Municipal.-

Si el interesado en reanudar el trámite solicita nuevo permiso de Construcción, no habiendo solicitado devo-

lución del porcentaje y el nuevo proyecto no difiere con respecto al original en destino y categoría de obra, se practicará nueva liquidación de Derechos de Construcción conforme a la Ordenanza Impositiva vigente deduciendo la superficie abonada.-

Si hubiera petitionado tal devolución se practicará la nueva liquidación de Derechos de Construcción de conformidad a la Ordenanza Impositiva vigente deduciendo el cincuenta por ciento (50%) de la superficie abonada.-

Si el interesado reanudara el trámite y difiere con respecto al proyecto original en destino y categoría de obra, se practicará la liquidación de Derechos de Construcción de conformidad a la Ordenanza Impositiva vigente como si se tratara de obra nueva.-

En el caso de reanudación del trámite de un permiso sobre el cual se hubiere declarado "trabajos paralizados" se exigirá para su revalidación la pertinente solicitud, acompañada de las Certificaciones de Libre Deuda y Dominio respectivamente, en concepto de gastos de tramitación.-

Obras sin permiso.

ARTICULO 144: En los casos de obras sin permiso a empadronar, -----serán de aplicación los derechos vigentes al momento de la presentación del responsable, sea espontánea o a requerimiento, sin perjuicio de las penalidades por contravención y accesorios fiscales previstos en el Libro Primero de esta Ordenanza.-

Legajo de obra.

ARTICULO 145: El constructor, director de obra o propietario, -----deberá presentar junto con el legajo o carpeta, las planillas de tablas de calificación que exige la Ley N° 5.738, a fin de determinar el tipo de edificio y el destino para el cual será construido.-

Final de Obra.

ARTICULO 146°: Los propietarios responsables de la construc- -----ción, ampliación o refacción, deberán presentar, a efectos de obtener la expedición del final de obra, el duplicado de la declaración jurada del avalúo a fin de verificar su exactitud.-

Inspección.

ARTICULO 147°: En casos que a juicio de las oficinas técnicas de -----la Municipalidad se considere que el valor declarado de obra no se ajusta a la realidad, se practicará una inspección estableciéndose su costo, tomando como base los precios corrientes en plaza.-

Cartel de obra.

ARTICULO 148°: Los constructores deberán tener en la obra los -----planos correspondientes y colocar en la misma, en lugar visible desde la calle, el número de permiso de edificación y un tablero consignando nombre y matrícula del mismo, no pudiéndose iniciar obra alguna sin cumplimentar estos requisitos, penándose su incumplimiento con la multa que se establezca.-

TITULO DECIMO PRIMERO

Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos

Definición.

ARTICULO 149°: Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías o cámaras;
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas Ordenanzas, con excepción de la ocupación efectuada por la colocación de letreros en la vía pública;
- c) La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlos;
- d) La ocupación y/o uso de la superficie con mesas y sillas, quioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos, cajones;
- e) Por la ocupación y uso del espacio destinado a playa de estacionamiento;
- f) La ocupación de espacios públicos por cualquier medio permitido;

Forma de pago.

ARTICULO 150°: Los derechos se harán efectivos en el tiempo y -----forma que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

Responsables del pago.

ARTICULO 151°: Serán responsables de su pago los permisionarios y -----solidariamente los ocupantes o usuarios a cualquier título.-

Permiso previo.

ARTICULO 152°: Previo al uso, ocupación y realización de obra, -----deberá solicitarse el correspondiente permiso al Departamento Ejecutivo, quien podrá acordarlo o negarlo al solicitante de acuerdo con las normas que reglamenten su ejercicio.-

Efectos del pago.

ARTICULO 153°: El pago de los derechos de este Título no modifica las condiciones de otorgamiento de los permisos, ni revalida renovaciones, transferencias o acciones que no sean autorizadas por el Departamento Ejecutivo.-

Caducidad de los permisos por falta de pago.

ARTICULO 154°: En los casos de ocupación y/o uso autorizado, la -----falta de pago dará lugar a la caducidad del permiso y en su caso, al secuestro de los elementos colocados en la vía

pública, los que no serán restituidos hasta tanto no se de cumplimiento a las obligaciones, multas y gastos orginados.-

Prohibición.

ARTICULO 155°: La colocación de mesas en las veredas, deberá -----efectuarse sin obstruir el paso de los peatones, debiendo quedar como mínimo un espacio de dos (2) metros.-

TITULO DECIMOSEGUNDO

Derechos a los Espectaculos Públicos

Hecho imponible.

ARTICULO 156°: Por la realización de espectáculos deportivos, -----profesionales o amateurs, cinematográficos, teatrales o musicales, de entretenimientos o diversión y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

Base imponible.

ARTICULO 157°: Los derechos se determinarán teniendo en cuenta -----las características del espectáculo y serán fijados por sala, función, entretenimiento, precio unitario de la entrada o recaudación total, debiendo ser abonado en la forma y oportunidad que para cada caso establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

Contribuyentes.

ARTICULO 158°: Son contribuyentes de los derechos de este Título-----lo, los espectadores que concurren a presenciar los espectáculos y los empresarios en aquellos casos que se establezcan derechos fijos por espectáculos.-

Agentes de percepción.

ARTICULO 159°: Los empresarios u organizadores actuarán como agentes de percepción en forma solidaria de los derechos que correspondan a los espectadores en los casos, formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

Fiscalización.

ARTICULO 160°: Todo espectáculo público deberá ser autorizado-----previamente por la Municipalidad, quien comunicará y dará intervención a la Policía para su fiscalización.-

Autorización previa.

ARTICULO 161°: A efectos de lo anterior, la entidad organizadora-----deberá solicitar el permiso correspondiente por lo menos con diez (10) días de anticipación a la realización del espectáculo.-

Denegación de permiso.

ARTICULO 162°: El Departamento Ejecutivo podrá negar el permiso-----para realizar cualquier espectáculo, cuando considere que su realización reiterada resulte inconveniente o cuando se realice en la misma fecha otro espectáculo de características benéficas, al que estime necesario dar exclusividad.-

Sello de entradas.

ARTICULO 163°: Las empresas o instituciones organizadoras de -----espectáculos públicos de cualquier tipo, deberán hacer visar en la Municipalidad, con sello habilitante, las entradas a utilizar a efectos del control pertinente, haciéndose pasible de multas cuando se compruebe incumplimiento a esta norma o manejo doloso de las entradas visadas.-

Pago previo.

ARTICULO 164°: Cuando la entidad organizadora no tenga existen-----cia reconocida y no esté establecida en el Partido, deberá abonar el derecho previamente a la autorización.-

TITULO DECIMOTERCERO

Patentes de Rodados

Hecho imponible.

ARTICULO 165°: Por los vehiculos automotores radicados en el -----partido de Carlos tejedor que utilicen la vía pública y no se encuentren comprendidos en las prescripciones de la Ley de la Provincia, y se pagará anualmente la patente que determine la Ordenanza Impositiva anual.-

Forma de pago.

ARTICULO 166°: Las patentes se harán efectivas en el tiempo y -----forma que establezca la Ordenanza Impositiva anual, tomando como base imponible la unidad automotriz.-

Contribuyentes.

ARTICULO 167: Serán responsables del pago los propietarios de -----los vehículos, quedando eximidos los individuos contemplados en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires en su Art. 243 y de acuerdo a los requisitos solicitados por el Municipio.

TITULO DECIMOCUARTO

Tasa por Control de Marcas y Señales

Hecho imponible.

ARTICULO 168°: Por los servicios de expedición, visado o archivo ----- de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcas y señales, permiso de remisión a feria, precintos, inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas así como también por la toma de razón de su transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o ediciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

Base imponible.

ARTICULO 169°: Se deben tomar los siguientes:

- a) Guías, certificados, permiso para marcar, señalar, permiso de remisión a feria y archivo de guías: por cabeza;
- b) Guías y certificados de cueros: por cuero;

- c) Inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documento;
- d) Precintos: por unidad.-

Valores a aplicar.

ARTICULO 170°: Los valores a aplicar serán la base de importes -----fijos por cabeza para el inciso a); importes fijos por cuero para el inciso b); importes fijos por documentos para el inciso c); e importes fijos por unidad para el inciso d) del Artículo N° 169°.-

Contribuyentes.

ARTICULO 171°: Contribuyentes:

- a) Certificados: vendedor;
- b) Guías: remitente;
- c) Permiso de remisión a feria: propietario;
- d) Permiso de marca o señal: propietario;
- e) Guías de faena: solicitante;
- f) Inscripción de boleto de marcas y señales, transferen- cias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares;
- g) Archivo de guías: remitente;
- h) Precintos: solicitante.-

Boletos de marcas y/o señales.

ARTICULO 172°: Las transferencias de Boleto de Marcas y/o Se- -----ñales, se otorgarán labrándose las actas correspondientes y elevándolas a la Dirección de Marcas y Señales, de acuerdo a las disposiciones de la Ley respectiva.-

Permiso de marcación.

ARTICULO 173°: El permiso de marcaciones o señalada, será exigible dentro de los terminos fijados por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley N° 10.081 y su reglamentación.-

Reducción de marca.

ARTICULO 174°: En los casos de reducción de marca por acopiadores o criadores cuando posean marca de venta, el duplicado del permiso de marcación deberá ser agregado a la guía de traslado o al certificado de venta.-

Archivo de guías.

ARTICULO 175°: Los mataderos o frigoríficos deberán proceder al archivo en la Municipalidad de los documentos correspondientes y actuarán como agentes de retención de los derechos que correspondan.-

Hacienda en consignación.

ARTICULO 176°: Cuando se remita hacienda en consignación a frigorífico o matadero de otro Partido y sólo corresponda expedir la guía de traslado, se duplicará el valor de este documento.-

Control.

ARTICULO 177°: El Intendente Municipal y la Policia tendrán a su -----cargo la inscripción de control de las haciendas que entren y salgan del Partido con cualquier destino. Los que transiten haciendas o cueros sin la guía correspondiente, se harán pasibles de las multas que fije el Departamento Ejecutivo.-

Boletos de marcas y señales.

ARTICULO 178°: Ningún propietario de hacienda podrá señalarla o -----marcarla sin haber registrado antes en esta Municipalidad los boletos respectivos debiendo tambien a ese efecto, solicitar el permiso correspondiente, sin cuyo requisito no será expedida la guía o certificado, ni remisión a feria.-

ARTICULO 179°: Los animales vacunos, yeguarizos, mulares, ca-----bríos y porcinos que entren en el Partido con guía de otro destino, podrán ser señalados o marcados dentro de los quince (15) días de entrados los mismos.-

Firmas registradas.

ARTICULO 180°: Se expedirán guías o certificados únicamente a -----las personas que tengan las firmas registradas, como asimismo sus boletos y su explotación ganadera se encuentre dentro de este Partido.-

ARTICULO 181°: Se exceptúa de la norma precedentemente consig-----nada a quienes adquieran ganado en remates ferias o compra a particulares productores radicados en el Partido.-

Periodo de validez.

ARTICULO 182°: Las guías tendrán la siguiente validez:

a) Toda guía que se expida con destino a Matadero Liniers, Frigoríficos, otros Partidos de la Provincia y otras Provincias, tendrán una validez de diez (10) días a partir de la fecha de expedición. En caso de incumplimiento de esta Disposición el infractor se hará pasible de las multas que fije el D.E.

b) Toda guía que se expida con destino a remate-feria tendrá una validez solamente por el día que se realiza el remate, véndase o no la hacienda que corresponda a la misma.

c) Las guías de hacienda comprada directamente a campo tendrán una validez de tres días (72 horas) a partir de la fecha de su expedición y deberán quedar en el lugar de destino indefectiblemente. En caso de lluvias deberán ser renovadas. En los casos de hacienda adquirida en remates-ferias, las guías tendrán una validez por diez (10) días a partir de la fecha de su expedición.

En cada caso se colocará un sello que indique el período de validez, en la parte superior de la guía.

En el caso de no realizarse el embarque de la hacienda dentro del plazo citado, la guía perderá su validez y deberá ser restituida a la Oficina de Guías.

ARTICULO 183°: En ningún caso podrá utilizarse la misma guía -----para cargar hacienda más de una vez. Quien viole esta disposición será penado con multa que estará a cargo del propietario del ganado, y en igual forma el transportista de la hacienda.-

Certificado de adquisición.

ARTICULO 184°: Queda prohibido el acceso de las haciendas a los -----locales de remates ferias sin estar provistas del

correspondiente certificado de adquisición a nombre del consignatario o feriero.-

ARTICULO 185°: El consignatario o feriero con un certificado -----expedido a su favor que especifique "venta en comisión", podrá a su vez otorgar certificados de venta o guía de traslado a favor de los compradores.-

ARTICULO 186°: Los certificados de adquisición tendrán una -----vigencia de setenta y dos (72) horas hábiles después de realizado el remate feria, siempre que se haya efectuado la venta parcial o total de las haciendas, vencido dicho plazo caducarán por esta sola circunstancia.-

Obligación de marcar o señalar.

ARTICULO 187°: Los propietarios de hacienda están obligados a -----marcar o señalar el ganado mayor antes de cumplir el primer año de edad, y el ganado menor antes de los seis (6) meses de edad.-

Certificados de propiedad.

ARTICULO 188°: En la comercialización de ganado por medio de -----remates ferias se exigirá la presentación de los certificados de propiedad previamente a la expedición de la guía de traslado o el certificado de venta; si estas no han sido reducidas en una marca, se adjuntará el permiso de marcación correspondiente.-

Prendas.

ARTICULO 189°: La Municipalidad no dará curso a ninguna docu- -----mentación de hacienda que se hallen prendadas, sin

la previa autorización del acreedor. Igualmente no dará curso a ningún trámite a personas, cuyas firmas no estén registradas previamente.-

TITULO DECIMOQUINTO

Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal

Hecho imponible.

ARTICULO 190°: Por la prestación de servicios de Conservación, -----Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal, con un mínimo de dos arreglos anuales a cada uno de los caminos de acceso a los inmuebles de los contribuyentes, salvo que se trate de Provinciales o Nacionales que igual tributarán los importes que se establezcan.-

Base imponible.

ARTICULO 191°: Establecese como base de imposición la superficie -----de los inmuebles calculados por hectáreas, que surge de los títulos de propiedad o planos de mensura aprobados y/o ficha catastral. A efectos de la tasa que corresponda aplicar, se sumarán las superficies de un mismo propietario cuyo total se considerará como una propiedad.-

Contribuyentes.

ARTICULO 192°: Son contribuyentes o responsables del tributo: -----

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios;
- b) Los usufructuarios;
- c) Los poseedores a título de dueño.-

Forma de pago.

ARTICULO 193°: Los derechos se harán efectivos en el tiempo y -----forma que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

ARTICULO 194°: Las tasas que no se abonen en plazo, deberán -----hacerlo a valor nominal hasta la fecha de su vencimiento, aplicandose a partir de ella los recargos e intereses establecidos.-

TITULO DECIMOSEXTO

Derecho de Cementerio

Hecho imponible.

ARTICULO 195°: Por los servicios de inhumación, exhumación, re-----ducción, depósito, traslados internos, por la concesión de terrenos para bóvedas, panteones o sepulturas de enterratorio, por el arriendo de nichos, sus renovaciones o transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio, se abonarán los derechos que en cada caso fija la Ordenanza Impositiva anual.-

ARTICULO 196°: No comprende la introducción al Partido de tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos (Porta-coronas, fúnebres, ambulancias, etc).-

ARTICULO 197°: En los casos de inhumación, reducción, depósitos y traslados internos, limpieza y conservación u otro servicios similares, los importes fijos se graduarán de acuerdo a la duración del servicio o superficie que se le otorgue.-

Forma de pago.

ARTICULO 198°: Los derechos se harán efectivos en la forma y tiempo que establezca la Ordenanza Impositiva anual.-

Responsables.

ARTICULO 199°: Son responsables de su pago las personas a las que se les acuerde o preste los permisos y/o quienes lo soliciten.-

Transferencia de bóvedas. Solidaridad.

ARTICULO 200°: En los casos de transferencias de bóvedas, responderán solidariamente por el pago de los derechos los transmitentes y los adquirentes.-

Permiso previo.

ARTICULO 201°: El encargado del cementerio no permitirá la -----inhumación de ningún cadáver sin previa presentación del permiso respectivo.-

Permiso de inhumación.

ARTICULO 202°: Los permisos para inhumar provisoriamente cadáveres en bóvedas o nichos que no sean de su propiedad, se otorgarán por el término de un año, durante el cual deberá adquirirse el terreno o propiedad destinado definitivamente a la inhumación; vencido este plazo exigirá el pago del derecho establecido.-

Construcciones.

ARTICULO 203°: Las solicitudes para construcciones generales o -----colocación de los monumentos en los cementerios, deberá ser acompañada por un plano con todos los detalles de la obra, a excepción de los canteros, monumentos de mampostería o granito de fosas comunes. No se dará curso a ninguna solicitud que no llene estos requisitos y en caso de ser autorizado lo solicitado, previamente el recurrente deberá satisfacer todos los derechos que correspondan, enunciados en el presente Título. La Municipalidad dispondrá la inmediata suspensión de la obra en caso que se contraviniesen estas disposiciones.-

Vencimiento de arrendamiento.

ARTICULO 204°: Vencido el arrendamiento de sepultura o nicho, la -----Municipalidad publicará un aviso concediendo sesenta (60) días de plazo para que el arrendamiento sea renovado o para que se de a los restos el destino que se crea conveniente. Vencido este plazo la Municipalidad se reserva el derecho de depositarlos en el Osario General.-

Mantenimiento de bóvedas o nichos.

ARTICULO 205: Todo propietario de bóvedas, bóveda-nicho, nichos o -----sepultura, está obligado a mantenerlo en perfecto estado de seguridad, higiene y limpieza; caso contrario la Municipalidad concederá un plazo de treinta (30) días a tal efecto, vencido el cual podrá ordenar la demolición, depositando los restos en el Osario General.-

ARTICULO 206°: Los arrendamientos de nichos municipales serán -----intransferibles, y en los casos que fueran trasladados de éstos algún cadáver o restos de hecho quedará caducado el arrendamiento quedando el mismo a disposición de la Municipalidad. Igualmente será requisito indispensable la ocupación inmediata de los nichos que se alquilen, caso contrario se perderán los derechos, disponiendo la Municipalidad nuevamente el mismo. Queda exceptuado de esta disposición el alquiler de un nicho contiguo para el cónyuge superviviente.-

Plazo para edificar.

ARTICULO 207°: Todo arrendamiento de terreno para bóveda, pan- -----téon, o nicho, está obligado a edificar dentro del plazo de seis (6) meses a contar del día de la compra, quedando nuevamente en propiedad de la Municipalidad pasado éste término y perdiendo todos los derechos sobre el mismo.-

ARTICULO 208°: El terreno destinado a sepultura podrá ser -----ocupado solamente por dos cadáveres.-

TITULO DECIMO SEPTIMO

Tasa por pauta publicitaria en medios municipales

Hecho imponible

ARTICULO 209°: Está constituida por la prestación del servicio de publicidad en la emisora municipal "F.M. MUNICIPAL" o cualquier otro medio de comunicación establecido al efecto.

Base imponible

ARTICULO 210°: Corresponderá el pago de la misma, por todo aviso publicitario realizado durante la programación habitual de la emisora de F.M. Municipal, excepto en aquellos casos en que el espacio sea cedido a título oneroso o gratuito a terceros que posean sus propios convenios de pauta publicitaria en forma privada.-

La base imponible se calculará a partir del número de menciones diarias pautadas, cuya difusión se realizará de manera aleatoria, excepto en los casos previstos en el párrafo anterior, durante la programación diaria de la emisora, pudiendo modificarse los horarios de difusión, acorde a las necesidades operativas de la misma

Forma de pago

ARTICULO 211°: La publicidad contratada deberá ser cancelada en forma previa o posterior a su difusión en la emisora radial o cualquier otro medio municipal de comunicación que pudiera surgir con posteridad a la sanción de la presente ordenanza regulatoria.-

TITULO DECIMO OCTAVO

Tasa por Servicio Sanitarios

ARTICULO 212°: Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua potable y no potable en las localidades de Colonia Seré y Curarú; y la conexión de red cloacal por parte del municipio. Se deja aclarado que, respecto al suministro de agua potable, las localidades de Carlos Tejedor, Tres Algarrobos y Timote reciben el aprovisionamiento de empresas por fuera de la competencia de la Municipalidad de Carlos Tejedor.-

ARTICULO 213°: La autorización para acceder al servicio de agua aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar un medidor, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en la vivienda o espacio habitado que permita la lectura del consumo. El costo del mismo correrá por cuenta del usuario del predio a habilitar, abonándose al momento de su solicitud.-

ARTICULO 214°: El sujeto pasivo de la presente tasa será el usuario habilitante, o sea la persona que realice el trámite ante el municipio para acceder al servicio de agua potable o conectarse a la red cloacal, sea éste o no, titular del dominio de la propiedad sobre la que solicita el mismo. En caso de baja del usuario, el mismo deberá tramitarla ante la oficina correspondiente, previa cancelación de cualquier saldo deudor pendiente que hubiere al momento de la misma. Caso contrario, la baja no será efectivizada y la tasa seguirá devengando deuda para el titular habilitante de la misma.-

ARTICULO 215°: La liquidación de los consumos se realizará en forma mensual, previa lectura del medidor por parte de agentes municipales autorizados a tal fin.-

ARTICULO 216°: Para el caso del suministro de agua potable el consumo se medirá a partir de los metros cúbicos que surjan de la

lectura del medidor y de acuerdo a las categorías que determine la ordenanza impositiva. Para el caso del agua no potable se fijará un valor único por unidad habitacional según las categorías correspondientes.

TITULO DECIMO NOVENO

Tasa por Servicios Varios

Definición, forma de pago y responsables.

ARTICULO 217°: Por los servicios o patentes no comprendidos en -----los Títulos anteriores, se abonarán los derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva anual, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo que se establezca.

TITULO VIGESIMO

Multas

ARTICULO 218°: Por las transgresiones en materia de salubridad, -----moralidad, seguridad, ornato, cultura, educación, protección, fomento, conservación y demás estimaciones análogas, a efectos de proveer al cumplimiento de las prescripciones del Art. 26 de la Ley Orgánica Municipal vigente y por las contravenciones a las disposiciones Municipales vigentes, se abonarán las multas pecuniarias que en cada caso fija la Ordenanza Impositiva anual.-

Responsables:

ARTICULO 219°: El pago de la multa recaerá sobre el infractor.
-----Cuando este fuere menor de 18 años serán responsables los padres, tutores o adultos a cargo.

Reincidencia:

ARTICULO 220°: Será considerada reincidente la persona que
-----habiendo sido sancionada por una falta, cometiese una nueva contravención similar dentro del término de un año.

TITULO VIGESIMO PRIMERO

Disposiciones Varias

ARTICULO 221°: Deróguese la Ordenanza 2427/16 y aplíquese la presente a partir de su aprobación y posterior promulgación.-

ARTICULO 222°: Comuníquese al Departamento Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE CARLOS TEJEDOR A LOS CINCO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA SEPTIMA SESION EXTRAORDINARIA (ASAMBLEA DE CONCEJALES Y MAYORES CONTRIBUYENTES)

EDUARDO M. FIGUEROA

SECRETARIO HCD

Arg. ALICIA ANDRÉU

Presidente HCD